

Por esta razón se tomaron otras medidas de efecto cortoplacista, como ciertas mejoras en algunos rubros de recaudación de impuestos y se mejoraron los canales de comunicación para concienciar a la población, lográndose así disminuir el déficit, pero; los esfuerzos no han sido suficientes, por lo que gran parte de este persiste aún. Como consecuencia de ello se han tenido que enfrentar graves dificultades para hacer frente al pago del aumento salarial de los empleados municipales, situación que afecta a sus familias quienes día a día ven su poder adquisitivo disminuido.

El problema se acentúa ante la realidad de los aumentos salariales de mediados de año y los correspondientes al primer semestre del año 2004, los cuales ni legalmente, ni moralmente puede dejar de pagar la Municipalidad, pero presupuestariamente le sería imposible cumplir, si no se cuenta con una ayuda adicional.

Se debe resaltar que, por otra parte, resulta materialmente imposible mejorar más los servicios que respalden aumentos en las tarifas, si no se cuenta con los recursos económicos para, por ejemplo, adquirir los repuestos de los equipos indispensables en estos servicios. Generándose de esta forma un círculo vicioso de decrecimiento y un panorama negativo, en lo que a posibilitar nuevos ingresos se refiere.

Además, esta Municipalidad requiere al igual que muchas otras del país un mejoramiento de su infraestructura, que se encuentra en estado lamentable. No obstante, si bien muchos son los problemas, debemos priorizar por lo que se requiere al menos poder solventar el problema relacionado con nuestras obligaciones fijas.

Númericamente podemos detallar el monto deficitario de la siguiente manera:

1. Salarios pendientes y cargas sociales \$22.820.000,00.
2. Proyecto de catastro y valoración de servicios contratados \$9.480.000,00.
3. Edificio municipal materiales (instalación eléctrica, ventanales, etc.) y mano de obra de servicios contratados \$2.000.000,00.
4. Adquisición de equipo de cómputo y de oficina \$1.200.000,00.
5. Mejoramiento del equipo de transporte \$1.500.000,00.

Estos montos suman un total de \$37.000.000,00.

Es por esta crisis económica que afronta la Municipalidad, por la escasa existencia de recursos con que solventar sus necesidades administrativas y demás gastos de operación, que resulta indispensable que se le provea urgentemente de recursos, que le permitan hacer frente a sus obligaciones y que pueda con ello brindar eficientemente el servicio público encomendado.

Por tal motivo se somete a la consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley, con el propósito de que se le permita al IFAM donar treinta y siete millones de colones a la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia, para que le haga frente a las obligaciones expuestas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL (IFAM) PARA QUE DONE TREINTA Y SIETE MILLONES DE COLONES A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA DE HEREDIA

Artículo Único.—Autorízase al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) para que done la suma de treinta y siete millones de colones (\$37.000.000,00) por única vez a la Municipalidad de Santa Bárbara, los cuales serán destinados a gastos del presupuesto municipal, programa N° 1, gastos operativos, desde el momento en que se agotó el presupuesto de la Municipalidad.

Además, se autoriza a la Contraloría General de la República para que otorgue el respectivo refrendo del presupuesto que, para tal efecto, remitirá a la Municipalidad de Santa Bárbara.

Rige a partir de su publicación.

Federico Vargas Ulloa.—Quirico Jiménez Madrigal.—María de los Ángeles Viquez Sáenz.—José Francisco Salas Ramos, diputados.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 7 de julio del 2003, #1 vez.—C-26970.—(57480).

REFORMA DE LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, LEY N° 7654, Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 35, 57 Y 165 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Asamblea Legislativa:

La Ley de Pensiones Alimentarias en la actualidad necesita ser reformada. La realidad de los tiempos es muy diferente a la que tenían en sus días los propulsores de esta regulación. No se tenía claro ni existía la experiencia previa de cómo afectaría a muchas personas la entrada en vigencia de esa Ley.

La presente iniciativa es producto de una necesidad sentida por muchos costarricenses. De hecho este proyecto se basa en una gran cantidad de propuestas e iniciativas planteadas por ciudadanos y grupos interesados ante el despacho de este diputado y ante la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa. Entre estas propuestas, es importante mencionar las del señor Danilo Montero Rodríguez y otros; Fernando Solís Blanco; José María Quirós Álvarez; Emanuel Abarca

Jiménez como presidente de la Asociación de Padres Separados; Daniel Gamboa C.; el exdiputado Carlos Luis Rodríguez Hernández; Nikol Rajid Córdoba Nicolás; Diego Silvera Martínez y otros; y Milton Arias Castillo.

Es tarea fundamental del Estado velar por que los padres compartan y velen solidariamente por los gastos de la familia y de sus hijos, pero los medios para cumplir con esa tarea no debe conducir a llegar a extremos en los que se generen situaciones de abuso o de injusticia, en las que se ignora, que en la sociedad hay problemas reales de desempleo y un nivel importante de pobreza que hace que en muchos casos, a pesar de que se quiera asumir la obligación, hay una imposibilidad material por parte del deudor de cumplir con la obligación.

Las reformas que se plantean en este proyecto tienen como norte y preocupación la familia, como unidad fundamental de la sociedad, enfocada como un todo, evitando su desintegración, sin negar su necesidad de ayuda recíproca y su complementariedad.

Esta reforma no ha sido visualizada en torno a una lucha de géneros. Por el contrario en su elaboración se consultaron diferentes grupos y expertos independientemente de su género, precisamente para lograr un proyecto de ley equilibrado que garantizara el cumplimiento de la obligación alimentaria. Se revisó los casos de un número importante de privados de libertad por pensión alimentaria así como de una gran cantidad de denuncias planteadas por deudores y beneficiarios al despacho de este diputado, y se sometió el presente texto a consideración y revisión de varios jueces y profesionales con experiencia en la materia.

Debe indicarse que la Declaración de los Derechos del Niño establece en el artículo 27, inciso 2 que: "a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones que sean necesarias para el desarrollo del niño".

Queda muy claro que el demandado alimentario debe contribuir en la manutención de sus hijos de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. En el caso de nuestro país, muchas veces se ignora que una parte importante de los obligados a pagar pensión, no tiene las posibilidades sea porque están en condición de pobreza, extrema pobreza o por el nivel de desempleo existente en el país.

Sin lugar a dudas habrá siempre quienes, por irresponsabilidad, no quieran cumplir con la obligación alimentaria, pero no podemos ignorar que existe también quienes quieren pagar pero no tienen medios para ello y que la solución del Estado no debería limitarse simplemente, a proponer como regla general la privación de libertad como mecanismo de coacción de pago. Con esta solución, la justicia se vuelve ciega y lejos de contribuir a la expectativa de los alimentarios de obtener su derecho más bien la afectan.

Debemos reconocer que la privación de libertad ha sido un mecanismo de coacción que ha contribuido en gran parte al cumplimiento de la obligación alimentaria pero tampoco podemos desconocer que en muchos otros, la privación de libertad lo que ha hecho es deteriorar más la situación de la familia al no lograrse en definitiva el cumplimiento de la obligación.

Los mismos instrumentos de Derecho Internacional suscritos por Costa Rica reconocen la necesidad de que los Estados tengan una participación más proactiva en relación al derecho alimentario apoyando a las familias a garantizar ese derecho. Por ejemplo, el artículo 27, inciso 3 de la Declaración de los Derechos del Niño dispone que: "Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda".

Por otra parte, la protección contra el desempleo ha sido también objeto de atención de los instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido la Declaración de los Derechos Humanos en el artículo 23, inciso 1; señala que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". Igualmente, en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se dispone "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho".

En concordancia con nuestros compromisos internacionales la Constitución Política en su artículo 72 afirma que: "El Estado mantendrá, mientras no exista seguro de desocupación, un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios, y procurará la reintegración de los mismos al trabajo".

La persona deudora tiene derecho a su trabajo y si es recluida en una cárcel, lo pierde, y si no lo tiene, tampoco podrá buscarlo desde un centro de reclusión.

Quisiera llamar la atención sobre lo que le cuesta al Estado mantener a los deudores por pensión alimentaria, en las cárceles del país.

De acuerdo con la información obtenida de Adaptación Social en un año ingresan aproximadamente 1600 personas con un tiempo promedio de permanencia o reclusión de treinta y seis días. Tomando en cuenta un costo de alimentación de \$560 diarios se tiene que el costo por ese concepto es de \$32.256.000 anual. A ese costo se debe adicionar una erogación de \$35.8 millones correspondiente al salario de 24 funcionarios dedicados a su atención de seguridad y trabajo social. En consecuencia el costo que enfrenta anualmente para el Ministerio de Justicia, por reclusiones por concepto de pensión alimenticia es de \$68.032.000 con un promedio de \$42.520 colones por recluido en los treinta y seis días y cerca de \$35.435 en un mes.

Se sabe, por otro lado, que el 70% de la población (cerca de 1020 personas) permanecen como promedio cerca de quince días en reclusión, con un costo para el sistema de €8.6 millones. El resto (unas 500 personas) permanecen en promedio ochenta y tres días, con un costo en alimentos de €23.7 millones. Estos cálculos no incluyen el costo de los funcionarios, pues se considera fijo en vista de que siempre existe población flotante reclusa.

Como puede verse el costo para el Estado de mantener a cada persona reclusa en prisión es bastante alto, con la consecuencia de que muchas veces esa medida como coerción no tiene resultado para compeler al deudor a pagar, porque simplemente le es imposible a este pagar por falta de recursos o trabajo. De ahí que, a pesar de que no es posible ni correcto que el Estado asuma esta obligación, de alguna manera sí debe buscar en la medida que esté a su alcance, soluciones alternativas a la privación de libertad de los deudores.

A continuación se plantean los objetivos y reformas más importantes del presente proyecto de ley:

El proyecto garantiza la defensa pública gratuita para los demandados por pensión alimentaria que carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, independientemente de si esa asistencia es para la defensa o para la demanda.

La restricción que existe actualmente de salir del país, para el obligado a pagar pensión, se limita únicamente para los casos en que no se esté al día con las cuotas o haya verdaderamente un indicio o prueba de que la salida del país se utilizará para evadir la obligación. Por otra parte se da mayor flexibilidad al juez para determinar el depósito de garantía que deberá hacerse, el cual podrá ir desde los tres a los doce meses según sea el caso, abriéndose además la posibilidad de aceptar otro tipo de garantías que no necesariamente impliquen el depósito judicial en dinero.

Se abre la posibilidad de que la pensión alimentaria pueda pagarse total o parcialmente en especie por acuerdo entre las partes o porque así lo acuerde el juez, por ir en beneficio de los alimentarios.

Se exige de ahora en adelante que en la demanda se mencione no solo las posibilidades económicas de los obligados alimentarios sino también en las de los beneficiarios y demás personas que funjan como parte en el proceso. Esto con el objeto de evitar que las pensiones provisionales se sigan fijando únicamente con base en los ingresos del deudor sin tomar en cuenta las de los beneficiarios. Además se establece, con este mismo objetivo, que los juzgados tendrán la obligación, antes de resolver cualquier otra gestión judicial, la de resolver primero las apelaciones sobre las pensiones provisionales, dado que actualmente, las apelaciones duran hasta un año, afectándose seriamente los derechos de los deudores. Se mantiene el apremio corporal en caso de incumplimiento del pago de la pensión provisional.

Se oraliza el procedimiento judicial de las pensiones, para lograr un trámite más ágil, más expedito y con rostro humano. Una vez contestada la demanda, los juzgados deberán citar a una audiencia en un plazo de treinta días donde todas las partes concurrirán a fin de que se fije en esa misma audiencia la pensión definitiva.

El proyecto plantea que no podrá librarse orden de apremio corporal cuando el deudor tenga una edad igual o mayor a los sesenta y cinco años. La Ley actual establece la edad de setenta y un años. Por otra parte, no podrá librarse orden de apremio corporal cuando los deudores no sean los cónyuges o los padres. Es decir, no podrá librarse apremio corporal contra los hermanos, abuelos, nietos y bisnietos. Sin embargo, si podrá cobrarse a estos últimos por la vía de ejecución y embargo de bienes. El apremio se elimina dado que no son los obligados directos y dado que no se considera justo que un abuelo o un hermano, por ejemplo, terminen en la cárcel por una situación, de la que no son responsables directamente.

Se establece que habrá responsabilidades penales no solo cuando los patronos o representantes legales se nieguen o den información falsa sobre el salario del deudor sino también cuando se nieguen o den información falsa sobre los salarios de los beneficiarios de la pensión alimentaria.

Para el caso estrictamente de los deudores que demuestren no tener definitivamente recursos ni un trabajo para cumplir con la obligación, el proyecto contempla varias medidas con el objeto de que esas personas no sean privadas de libertad, como ocurre actualmente, sino que puedan, por varios mecanismos, obtener un trabajo que les permita cumplir con la obligación alimentaria. Entre esas medidas están:

- Se amplía el plazo de un mes a dos para buscar trabajo.
- En caso de no encontrarlo por su cuenta el deudor podrá optar por un puesto de trabajo comunitario de una bolsa de trabajo especial que para ese efecto tendrá el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- En caso de no existir un puesto de trabajo comunitario o empresarial, se podrá conceder un plazo adicional al deudor para que busque trabajo por su cuenta, sujeto ese beneficio a varias obligaciones tales como: aceptar el plan de capacitación que el INA formule para ampliar sus posibilidades de trabajo, cumplir con un número de horas por semana de trabajo voluntario en los programas del IMAS, cumplir con las gestiones de obtención de trabajo recomendadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otras.

Con el objeto de evitar que terminen en prisión personas con una incapacidad física o mental temporal para trabajar, sea esta farmacodependencia, alcoholismo u otra enfermedad que requiera intervención médica o rehabilitación, se establece la obligación de los juzgados, cuando así lo solicite el deudor alimentario, sus familiares o las autoridades carcelarias, de requerir a las autoridades de salud del Estado, una valoración médica de su condición así como del tiempo requerido para su rehabilitación.

Se dispone que en todos los casos en que el apremio corporal sea ejecutado las autoridades policiales, sin que por ello se suspendan los efectos correspondientes al apremio, le informarán al deudor de su derecho de tener una audiencia ante el juez en un plazo de cuarenta y ocho horas y aplicar, según sean sus condiciones, a los beneficios previstos en la Ley pago en tratos, posibilidad de ser atendido por las autoridades de salud en caso de tener una incapacidad física o mental temporal; plazo de gracia de dos meses para obtener trabajo, opción a aplicar a un trabajo comunitario, etc.

Se establece la obligación del Estado de brindar supletoriamente los alimentos a las familias -ayuda alimentaria, no sustitución de la pensión- a aquellos deudores a los que el juzgado les haya otorgado un plazo de gracia para buscar trabajo, para los deudores que se ausentaren o presentaren incapacidad temporal para trabajar.

Para proteger los intereses del menor se dispone que si fuera presentado por el deudor o familiares del o de los menores beneficiarios de una pensión alimentaria, una denuncia de que la pensión alimentaria correspondiente a un menor no se esté utilizando en beneficio del él o ella sino para otros fines no previstos en esta Ley, el juzgado ordenará a un trabajador social realizar una visita al menor y su familia para evaluar los hechos denunciados. Si el estudio del trabajador social confirmare la denuncia presentada, el juzgado deberá ordenar de inmediato la intervención del Patronato Nacional de la Infancia, para que éste tome las medidas correspondientes en beneficio del interés del menor.

Se modifica el artículo 35 del Código de Familia según el cual "el marido es el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia. La esposa está obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional cuando cuente con recursos propios", para que diga de ahora en adelante lo siguiente: "Los esposos comparten la responsabilidad solidaria de sufragar los gastos que demanda la familia así como el de atender, cuidar y educar a los hijos".

Se establece expresamente por ley las circunstancias y plazos por los cuales se podrá acordar una pensión alimenticia a favor de un excónyuge o exconviviente de hecho. El plazo de pensión máxima será de cinco años, salvo en dos situaciones especiales en las que el plazo podrá ser indefinido: si el cónyuge tiene una edad igual o mayor a sesenta y cinco años y demuestra no tener ingresos o trabajo que le permita subsistir por cuenta propia, o si el cónyuge tiene una incapacidad física o mental permanente al momento de disolverse el matrimonio, que le impida ejercer trabajo alguno y además no tenga ingresos que le permita subsistir por cuenta propia.

Se contempla que en los procesos de impugnación de paternidad, impugnación de reconocimiento, y en los que se declara la paternidad administrativamente, si la madre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, sin existir una situación de fuerza mayor o caso fortuito, se suspenderá a partir de esa fecha la obligación del pago de la pensión alimentaria hasta tanto la misma no se apersona o se efectúe la prueba correspondiente.

Se dispone que la Dirección de Adaptación Social, deberá tomar las medidas administrativas correspondientes para informar inmediatamente a los juzgados sobre los casos de privados de libertad, que presenten indicios o condiciones de drogadicción, farmacodependencia o cualquier otra enfermedad o padecimiento físico o mental que requiera intervención médica o rehabilitación.

Se establece que la Dirección de Adaptación Social, deberá tomar las medidas administrativas correspondientes para crear un sistema de trabajo penitenciario, el cual permita a los privados de libertad por pensiones trabajar y obtener algún ingreso y del cual se deduzcan las sumas pendientes por concepto de pago de pensión alimentaria que hayan dado lugar al apremio corporal.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, LEY N° 7654, Y REFORMA DE LOS ARTICULOS 35, 57 Y 165 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Artículo 1°—Modifícanse los artículos 13, 14, 16, 17, 20, 21, 24, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 53 y 54 de la Ley de Pensiones Alimentarias, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 13.—**Asistencia legal del Estado.** Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente. Para este efecto:

- Las madres y personas menores de edad tienen derecho a recibir asistencia jurídica gratuita, a cargo del Patronato Nacional de la Infancia.
- Las personas adultas mayores, enfermos desvalidos y discapacitados de escasos recursos económicos tienen derecho a recibir asistencia técnica gratuita, a cargo del Ministerio de Justicia.

El abogado suministrado por el Patronato Nacional de la Infancia o el Ministerio de Justicia, tiene las facultades de patrocinio y representación. Acreditada su participación podrá sustituirse en forma temporal o definitiva a los defensores anteriores, sin necesidad de gestiones de apersonamiento.

La asistencia es tanto para ejercer la defensa como para demandar, y para ejercer cualquier acto que no implique disposición de derechos o para el cual se requiera poder especialísimo. Cuando se requiera nombrar un curador procesal y las partes sean de escasos recursos económicos, la designación se hará recaer en un defensor público.

Artículo 14.—Restricción migratoria. Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimenticia, podrá salir del país, si:

- Debe una cuota o más de la pensión alimentaria.
- Aún no debiendo ninguna cuota, existe prueba aportada por la o el beneficiario que permita al juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago. En este caso la solicitud de restricción deberá ser solicitada por los beneficiarios y la restricción se ejecutará una vez ordenada por el juez.

En el caso del inciso a) el deudor podrá salir del país si cancela la cuota o cuotas atrasadas. En el caso del deudor que se encontrare bajo el supuesto del inciso b) podrá salir del país solo si realiza un depósito que podrá ir desde tres meses a un año según las circunstancias o bien rindiera cualquier otra garantía, que a criterio del juez asegure el cumplimiento de la obligación. Cuando el deudor no cumpliera estas condiciones, podrá salir del país únicamente si cuenta con la autorización expresa de la parte actora.

En el caso de los deudores de alimentos cuyo trabajo implique salir y entrar frecuentemente del país, y deban, como consecuencia de lo dispuesto en este artículo, realizar un depósito judicial u ofrecer otra garantía para asegurar el cumplimiento de su obligación, deberá hacerlo una sola vez al año."

"Artículo 16.—Carácter obligatorio y forma de otorgar el aguinaldo. Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene. Tal obligación podrá también cancelarse total o parcialmente, en especie, siempre que lo autorice el juez conforme lo establece el artículo 165 del Código de Familia.

En el caso de las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva que demuestren que no reciben aguinaldo, que su condición socioeconómica tomando en consideración sus bienes e ingresos no le permite realizar los ahorros correspondientes para ajustar un mes de aguinaldo, el juzgado podrá autorizar que se cancele, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de una mensualidad.

Artículo 17.—Requisitos de la demanda. La demanda de alimentos contendrá fundamentalmente las siguientes indicaciones:

- Nombre, apellidos y calidades del gestionante y del presunto obligado.
- Nombre y apellidos de los beneficiarios.
- Monto que la parte demandante pretende para cada uno de los beneficiarios.
- Mención de las posibilidades económicas de los obligados alimentarios y de los beneficiarios y demás personas que funjan como parte en el proceso; así como de las necesidades de los beneficiarios.
- Pruebas que fundamentan los hechos de la demanda.
- Señalamiento del lugar para atender notificaciones."

"Artículo 20.—Traslado de la demanda. Presentada la demanda en forma, el juzgado dará un plazo de cinco días para que el demandado oponga las excepciones mencionadas en el artículo 34 y un plazo de diez días para contestar la demanda. Ambos plazos serán prorrogables hasta un máximo de treinta días, cuando el demandado residiera fuera del país.

Una vez resueltas las excepciones y contestada la demanda, el juez, señalará hora y fecha, dentro de los quince días siguientes, para realizar la audiencia en la que se determinará el monto de la pensión definitiva. No podrá suspenderse el señalamiento por la interposición de incidentes, recursos o gestiones de naturaleza similar, los cuales serán reservados para el inicio de la audiencia y resueltos en esa oportunidad.

Artículo 21.—Fijación de pensión alimentaria provisional y de la audiencia para la fijación de la pensión alimentaria definitiva. En la misma resolución que otorga el traslado de la demanda, el juez fijará una pensión alimentaria provisional y prevendrá al obligado, el depósito del monto correspondiente, dentro del tercer día, bajo apercibimiento de ordenar apremio corporal en su contra, si así lo pidiera la parte actora en caso de incumplimiento.

La pensión alimentaria provisional será ejecutable aun cuando no se encontrare firme el auto que la fije.

En caso de que existiere impugnación sobre el monto provisional, el juzgado no realizará ningún otro trámite antes de resolver el respectivo recurso.

Cuando existiere apelación sobre el monto provisional, la alcaldía dejará un desglose del expediente, con la información suficiente para continuar el trámite del proceso; incluirá además, las medidas coactivas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria."

"Artículo 24.—Apremio corporal. De incumplirse el deber alimentario y haberse agotado las instancias establecidas en el artículo 31 de esta Ley, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que:

- El deudor sea menor de quince años o mayor de sesenta y cinco años.
- El deudor sea una de las personas mencionadas en el inciso 3 del artículo 169 del Código de Familia."

"Artículo 29.—Falsedad o negativa a informar sobre los ingresos reales del demandado o demandante. Los patronos o representantes legales deberán brindar, a la autoridad judicial correspondiente, información sobre el salario del deudor o acreedor de la pensión alimentaria, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación. En el caso de los deudores o acreedores que no tengan un salario, deberán, si así lo considera necesario el juzgado, aportar una certificación de ingresos de un contador público autorizado y una certificación de bienes del Registro Público de la Propiedad.

La negativa o la falsedad en la información hará incurrir a los patronos, y representantes legales en los delitos de desobediencia, falsedad ideológica o el que corresponda según el Código Penal. De igual manera la falsedad en la información de los contadores públicos autorizados hará incurrir a éstos en los delitos antes mencionados."

"Artículo 31.—De los beneficios previos y posteriores al apremio corporal. El deudor de la pensión alimentaria, tendrá el derecho de solicitar los siguientes beneficios, sea antes o después de haberse ordenado el apremio, según las condiciones establecidas en el presente artículo:

- Solicitar a la autoridad correspondiente, el pago en tractos de las cuotas alimentarias atrasadas. El juzgado estará facultado para acceder a esta solicitud en forma total o parcial. Cualquier persona física o jurídica que quiera responder por las cuotas atrasadas en beneficio del deudor y quiera acogerse a esta forma de pago, podrá hacerlo, con el consentimiento del deudor y siempre y cuando se comprometa a responder por el pago en tractos acordado por el juzgado, en condición de fiador solidario.
- Si el deudor alimentario comprobare en forma satisfactoria, a juicio de la autoridad competente, que carece de trabajo y de recursos económicos para cumplir con su deber alimentario, el juzgado podrá:

- Concederle un plazo prudencial para que busque colocación remunerada. Este periodo no podrá exceder de dos meses.
- Si el deudor no obtuvo trabajo en el plazo concedido de acuerdo con el inciso anterior, pero demostró haberlo efectivamente buscado, podrá concederle el beneficio de optar, siempre que lo haya, a un puesto de la Bolsa de trabajo comunitario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Si el deudor fuere contratado, se le deducirá automáticamente del salario la pensión alimenticia, el cual le será girado a los beneficiarios y el resto se le pagará al deudor. En caso de no ser contratado, podrá aplicar al beneficio establecido en el párrafo segundo. Si no asistiere al trabajo o incumpliera con las demás condiciones laborales al punto de ser despedido sin responsabilidad patronal, no podrá acogerse más a este beneficio durante un año y el juzgado podrá, en caso de que no pague la deuda alimentaria y así lo soliciten los beneficiarios, proceder a ordenar el apremio corporal.
- Si la Bolsa de trabajo no tuviere un puesto disponible para él, el juzgado podrá otorgarle un nuevo plazo para buscar trabajo por su cuenta bajo las siguientes condiciones:

- Deberá seguir uno de los cursos de capacitación del INA, en caso de que por falta de conocimiento de un oficio, o por el oficio que sabe, estén muy limitadas las opciones en el mercado laboral.
- Deberá trabajar quince horas en total por semana en las labores que le asigne el Instituto Mixto de Ayuda Social, dentro de los programas sociales de esa Institución.
- Deberá hacer todas las gestiones que la Bolsa de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le recomiende para buscar trabajo por su cuenta.
- Deberá rendir semanalmente un informe sobre las gestiones realizadas para obtener trabajo.
- Deberá estar disponible y reportarse cada quince días con la Bolsa de trabajo, para que se verifique si existe o no un puesto de trabajo para él. De existir un puesto de trabajo para él deberá hacer todas las gestiones para la respectiva contratación.

El plazo para buscar trabajo por su cuenta podrá ser de hasta dos meses, prorrogables por plazos iguales mientras se mantengan las mismas condiciones. Durante el tiempo en que el deudor goce de este beneficio, el juzgado suspenderá la obligación alimentaria.

La prórroga, estará sujeta a que el deudor haya cumplido con las obligaciones antes mencionadas y éste no haya obtenido trabajo o recibido algún ingreso que le haya cambiado su condición socioeconómica.

Por otra parte, si el deudor no cumpliera con las condiciones establecidas, el juzgado deberá revocar de inmediato el beneficio y ordenar, salvo que se procediera al pago de la deuda, al apremio corporal por las cuotas atrasadas.

- Si el deudor alimentario, o bien sus familiares o las autoridades carcelarias, presentare pruebas o indicios razonables al juzgado de que el deudor, tiene una incapacidad física o mental temporal para trabajar, sea ésta farmacodependencia, alcoholismo u otra enfermedad que requiera intervención médica o rehabilitación, el

juzgado, sea que el deudor esté ya apremiado o no, pedirá a las autoridades de salud del estado correspondiente, una valoración médica de su condición así como del tiempo requerido para su rehabilitación.

Una vez realizada esta diligencia, si las autoridades de salud concluyeran en sus dictámenes que no existe ninguna incapacidad física o mental para trabajar, el juzgado ordenará que se continúe con la ejecución del apremio corporal. Si por el contrario, las autoridades indicaran que existe efectivamente una incapacidad temporal y que en consecuencia requiere de un período de tratamiento médico o rehabilitación, el juzgado mediante resolución ordenará de inmediato la libertad del deudor o suspenderá la orden de captura expedida, según corresponda, previniéndole de que, de no someterse a la rehabilitación o al tratamiento médico prescrito por las autoridades de salud y de no cumplir, una vez vencido el plazo para la rehabilitación y agotados los beneficios establecidos en el artículo 31 con su obligación de pagar la pensión alimentaria, podrá ser sujeto de apremio corporal.

En todos los casos en que el apremio corporal sea ejecutado las autoridades policiales, sin que por ello se suspendan los efectos correspondientes al apremio, le informarán al deudor de su derecho de tener una audiencia ante el juez competente en materia de pensiones alimentarias más cercano al sitio de la detención en un plazo de cuarenta y ocho horas y aplicar, según sean sus condiciones, a los beneficios previstos en este artículo. Las autoridades policiales una vez ejecutado el apremio informarán al juez de la detención a fin de que éste fije la hora y fecha para la audiencia.

Si el deudor en la audiencia presenta las pruebas y elementos suficientes para que el juzgado le otorgue alguno de los beneficios antes mencionados y si el juzgado, estimare que para otorgar el beneficio no le falta información relevante ligada con el expediente del deudor, dictará una resolución, en la cual establecerá los términos en que se ha otorgado el beneficio, razonando además su decisión. De dicha resolución se deberá enviar una copia al juzgado de pensiones alimentarias que haya emanado la orden de ejecución del apremio.

Si el deudor en la audiencia no presentare las pruebas o elementos suficientes para que el juzgado pueda en ese momento otorgar alguno de los beneficios previstos en esta Ley, o el juzgado careciere de cualquier otra información ligada con el expediente del deudor que sea necesaria para otorgar el beneficio, ordenará que se continúe con el apremio corporal, sin perjuicio de que el deudor pueda posteriormente solicitar una audiencia ante el juzgado de pensiones alimentarias en el que se ha interpuesto la demanda a fin de aplicar a dichos beneficios y presentar las pruebas correspondientes.

La resolución que conceda al obligado cualquiera de los beneficios mencionados en este artículo ordenará de inmediato la libertad del deudor o suspenderá la orden de captura expedida, según corresponda.

Artículo 32.—De la ayuda social del Estado para las familias en estado de pobreza o pobreza extrema que no reciban la pensión alimentaria por parte del deudor. En el caso de los deudores a los que el juzgado le haya otorgado cualquiera de los beneficios mencionados en el numeral 2 del artículo 31, o de los deudores que se ausentaren, presentaren incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con la obligación alimentaria conforme esta Ley, el Estado le brindará supletoriamente los alimentos a las familias de dichos deudores mediante la incorporación de éstas a los procesos de promoción social y desarrollo humano del Instituto Mixto de Ayuda Social y mediante programas institucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervengan otras entidades como el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro necesario para garantizar un tratamiento integral a la familia. Cuando los alimentos sean reclamados en sede judicial y se constate que alguna de las circunstancias mencionadas en este artículo ocurre, el juzgado gestionará el subsidio ante el Instituto Mixto de Ayuda Social.

Artículo 33.—Prueba. En los casos contemplados en el artículo 31, el gestionante o su representante legal en el momento de la solicitud, deberá ofrecer o aportar la prueba correspondiente que será resuelta sin necesidad de audiencia a las partes.

Artículo 34.—Excepciones. Las siguientes excepciones se podrán oponer por el demandado dentro del plazo establecido en el artículo 20 de esta Ley:

- Falta de competencia.
- Litispendencia.
- Pago.

Planteadas estas excepciones, el juez concederá audiencia por tres días y las resolverá vencido este plazo. Las demás excepciones serán opuestas con la contestación de la demanda y resueltas en sentencia. En general, el juez podrá resolver sobre su competencia en cualquier estado del proceso y, también, declarar de oficio la litispendencia y el pago.

Artículo 35.—Intervención adhesiva. Las entidades públicas u organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de los niños, las mujeres, de los hombres o de la familia podrán intervenir en un proceso de pensión alimentaria, sin alegar derecho alguno, solo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte, por tener un interés jurídico en ese resultado. Sin embargo, los efectos jurídicos de la sentencia no se extienden a la relación jurídica sustancial de esas organizaciones con una de las partes. Esta clase de intervención solo podrá formularse antes de la audiencia en que se fije la pensión definitiva.

Artículo 36.—Medios de prueba. El juzgado admitirá únicamente las probanzas que conduzcan, lógicamente, a la demostración buscada y se prescindirá de las que solo tiendan a alargar los trámites.

La prueba documental se presentará con la demanda o la contestación. De no poder aportarse la prueba, se indicará el lugar donde se encuentre y, si procediere, se ordenará traerla en autos.

Cuando se ofreciere prueba testimonial, confesional, pericial o reconocimiento judicial, se indicará así en la demanda o contestación de la demanda, agregándose, los hechos que se pretenden demostrar. Dicha prueba se evacuará o se presentará en la audiencia fijada por el juzgado para dictar la pensión alimentaria definitiva."

Artículo 38.—Recepción de prueba. Para recibir las pruebas indicadas en los artículos anteriores, se seguirá el procedimiento señalado en el Código Procesal Civil, de conformidad con los principios rectores del proceso alimentario."

Artículo 53.—Resoluciones apelables. Únicamente serán apelables las siguientes resoluciones:

- El auto que fije el monto de la pensión alimentaria provisional.
- La que declare el archivo definitivo del expediente o ponga fin al proceso.
- La sentencia y la resolución posterior que extinga el derecho a pensión alimentaria o se pronuncie sobre su aumento o disminución.
- El auto que rechace los beneficios citados en el artículo 31.
- El auto que se pronuncie sobre la nulidad de resoluciones y actuaciones.
- El auto que decrete el apremio corporal.
- Las que tengan efectos propios.

La apelación deberá plantearse dentro del tercer día. En la gestión verbal o escrita, deberá motivarse necesariamente la disconformidad.

Artículo 54.—Trámite de la apelación. Recibido el expediente por el superior y dentro de los cinco días siguientes, el juzgado resolverá, salvo que hubiere dictado prueba para mejor proveer. En este caso el término empezará a correr una vez evacuada o prescinda la prueba, sin necesidad de resolución que lo indique."

Artículo 2°—Agréase un artículo 16 bis a la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N° 7654, que dirá:

Artículo 16 bis.—Del cobro de la pensión alimentaria. Cuando el sujeto legitimado para cobrar una pensión alimentaria ejerza su derecho, solo lo podrá ejercer respecto de los últimos doce meses adeudados. Para el cobro de los primeros seis meses, se podrá utilizar como medio de coerción el apremio corporal según lo dispuesto en esta Ley. Para el cobro de los meses que exceden de seis y hasta los doce meses, el cobro procederá por medio del proceso de ejecución de bienes."

Artículo 3°—Agréase un artículo 21 bis a la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N° 7654, que dirá:

Artículo 21 bis.—De la audiencia para determinar el monto de la pensión alimentaria definitiva. En la audiencia señalada por el juzgado para determinar el monto de la pensión alimentaria definitiva, bajo pena de nulidad, se desarrollarán:

- La definición del contenido del proceso o el objeto mismo de la audiencia específica.
- La conciliación.
- El saneamiento.
- La recepción de pruebas.
- Las conclusiones de los abogados y las partes.
- El dictado de la parte dispositiva de la sentencia.

Además se seguirán las siguientes normas procesales:

- Concentración de pruebas: La totalidad de la prueba confesional y testimonial deberá evacuarse en una sola audiencia y, solamente cuando sea muy abundante, podrán fijarse audiencias sucesivas.
- Discusión final: Terminada la recepción de las pruebas, la persona juzgadora otorgará la palabra a las partes y su representación legal para formular conclusiones.
- Sentencia: Evacuada la prueba y cerrado el debate, se señalará la hora de ese día para la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, salvo en los casos de gran complejidad, en los cuales se autoriza al juzgado para que la dicte al día siguiente. La notificación de la sentencia íntegra se realizará dentro de un plazo máximo de cinco días.
- Recursos: La sentencia tendrá recurso de apelación conforme lo dispuesto en esta Ley."

Artículo 4°—Agréga-se un artículo 57 bis a la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N° 7654, que dirá:

“Artículo 57 bis.—**Utilización de la pensión alimentaria de los menores de edad para otros fines no previstos en la ley.** Cuando fuere presentado por el deudor o familiares del o de los menores beneficiarios de una pensión alimentaria, una denuncia acompañada de pruebas de que la pensión alimentaria correspondiente a un menor no se esté utilizando en beneficio de él o ella sino para otros fines no previstos en esta Ley, el juzgado ordenará a un trabajador social, o a los profesionales que considere pertinentes realizar una visita al menor y su familia para evaluar los hechos denunciados. Si el dictamen del o los profesionales confirmaren la denuncia presentada, el juzgado ordenará de inmediato la intervención del Patronato Nacional de la Infancia, para que este tome las medidas correspondientes en beneficio del interés del menor.”

Artículo 5°—Agréga-se un artículo 70 a la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N° 7654, que dirá:

“Artículo 70.—**Suspensión de pago.** En los procesos de impugnación de paternidad, impugnación de reconocimiento, y en los que se declara la paternidad administrativamente, si la madre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, sin existir una situación de fuerza mayor o caso fortuito, se suspenderá a partir de esa fecha la obligación del pago de la pensión alimentaria hasta tanto la misma no se apersona o se efectúe la prueba correspondiente.”

Artículo 6°—Agréga-se un artículo 71 a la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N° 7654, que dirá:

“Artículo 71.—**Del trabajo comunitario y profesional.** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá crear a partir de la vigencia de esta Ley el Programa denominado Trabajo Comunitario y Empresarial que consistirá en una bolsa de trabajo especial para los deudores de pensiones alimentarias, cuya condición socioeconómica les impida efectivamente pagar la pensión correspondiente y que hayan demostrado con pruebas haber buscado trabajo por cuenta propia durante el plazo otorgado por el juzgado sin lograr finalmente colocarse en un puesto laboral. Para ello, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizará una fuerte campaña con las instituciones del Estado, empresas y demás organizaciones del sector privado con el objeto de concluir convenios que permitan que el programa ofrezca una solución alternativa a la privación de libertad de los deudores que cumplan con las condiciones antes señaladas.”

Artículo 7.—Agréga-se un artículo 72 a la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N° 7654, que dirá:

“Artículo 72.—**Indicios o condiciones de enfermedad o padecimiento físico en los privados de libertad.** La Dirección de Adaptación Social, deberá tomar las medidas administrativas correspondientes para informar inmediatamente a los juzgados sobre los casos de privados de libertad, que presenten indicios o condiciones de drogadicción, farmacodependencia o cualquier otra enfermedad o padecimiento físico o mental que requiera intervención médica o rehabilitación.”

Artículo 8°—Agréga-se un artículo 73 a la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N° 7654, que dirá:

“Artículo 73.—**Trabajo penitenciario.** La Dirección de Adaptación Social, deberá tomar las medidas administrativas correspondientes para crear un sistema de trabajo penitenciario, el cual permita a los privados de libertad por pensiones trabajar y obtener algún ingreso y del cual se deduzcan las sumas pendientes por concepto de pago de pensión alimentaria que hayan dado lugar al apremio corporal.”

Artículo 9°—Modifícanse los artículos 35, 57 y 165 del Código de Familia, para que en adelante digan:

“Artículo 35.—**Matrimonio. Responsabilidad solidaria de sufragar los gastos y de atender, cuidar y educar a los hijos.** Los esposos comparten la responsabilidad solidaria de sufragar los gastos que demanda la familia así como el de atender, cuidar y educar a los hijos.”

“Artículo 57.—**Pensión a favor del cónyuge o conviviente de hecho.**

1. En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable. Esta pensión se establecerá por un plazo:

- a) No mayor a un año en el caso de que el cónyuge inocente, no obstante tener una edad mayor de dieciocho años y menor de treinta años, de tener capacidad física y mental para trabajar y de saber un oficio demuestre no tener trabajo o ingresos suficientes para mantenerse por cuenta propia. El plazo se aumentará a dos años si el cónyuge inocente tuviere una edad entre treinta y uno y cincuenta años y a tres años si tuviere una edad entre cincuenta y un años y sesenta y cinco años.
- b) De hasta cinco años en caso de que el cónyuge inocente haya decidido no realizar estudios secundarios, parauniversitarios o universitarios, interrumpirlos o atrasarlos como consecuencia del matrimonio y manifieste su intención de continuar con dichos estudios.

- c) Desde uno a cinco años máximo en caso de incapacidad física o mental temporal o en el caso de que el cónyuge, al momento de quedar firme la resolución que declara el divorcio, demuestre su imposibilidad de trabajar temporalmente dado la necesidad de dar atención por razones graves de salud a sus hijos o padres.
- d) Indefinido si el cónyuge inocente tiene una edad igual o mayor a sesenta y cinco años y demuestra no tener ingresos o trabajo que le permita subsistir por cuenta propia.
- e) Indefinido si el cónyuge tiene una incapacidad física o mental permanente al momento de disolverse el matrimonio, que le impida ejercer trabajo alguno y además no tenga ingresos que le permita subsistir por cuenta propia.

2. Además de los casos previstos en el artículo 173 del Código de Familia la pensión se revocará aún antes de los plazos establecidos, cuando se compruebe que el beneficiario ha obtenido un trabajo o fuente de ingresos tal que permita concluir al juzgado que se ha producido un cambio sustancial en su condición socioeconómica que haga innecesaria la pensión alimentaria.

En el caso de la situación descrita en el inciso b), la pensión podrá revocarse también antes del vencimiento del plazo si se demuestra que la persona no ha continuado con los estudios correspondientes, no lleva una carga académica razonable, o bien los resultados sean en general insatisfactorios. En el caso del inciso c) la pensión podrá revocarse aún antes del vencimiento del plazo si la causa por la cual se ha concedido la pensión ha desaparecido.

3. El juzgado podrá otorgar o revocar una pensión alimentaria, mutatis mutandis, bajo los mismos plazos y circunstancias señaladas en los párrafos anteriores cuando:

- a) No exista cónyuge culpable. En estos casos el juzgado podrá ordenar una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, tomando en consideración las condiciones económicas y necesidades alimentarias de cada una de las partes.
- b) Cuando no obstante no exista un vínculo matrimonial en pareja, se haya demostrado la convivencia de hecho en los términos del artículo 242 y siguientes del Código de Familia, para lo cual tomará, de igual manera en cuenta, las condiciones económicas y necesidades de cada una de las partes.

4. En todo procedimiento de divorcio en que se conceda pensión alimentaria a favor de uno de los cónyuges, el juzgado deberá fundamentar su decisión indicando los motivos y circunstancias específicas que justifiquen el otorgar ese derecho. Igual disposición se aplicará cuando en un proceso judicial para demostrar la existencia de la unión de hecho se acuerde una pensión alimentaria.”

“Artículo 165.—**Pensiones alimenticias. Forma de pago.** Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de tractos acordados.

La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en moneda estipulada. Sin embargo, el juzgado o las partes podrán acordar el pago en especie total o parcialmente si ello resulta más conveniente para el alimentario, siempre y cuando prevea los mecanismos para verificar el cumplimiento de la obligación.”

Rige a partir de su publicación.

Juan José Vargas Fallas, Diputado

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 7 de julio del 2003.—1 vez.—C-236025.—(57481).

N° 15.320

DECLÁRASE ÁREA URBANA LA OCUPADA POR LOS
POBLADOS DE CAHUITA Y PUERTO VIEJO DE LA
PROVINCIA DE LIMÓN, CANTÓN
DE TALAMANCA

Asamblea Legislativa:

Ambas comunidades se encuentran ubicadas al sur del litoral Caribe de Costa Rica (Cahuita 46 kilómetros, Puerto Viejo 56 kilómetros, ambas de la ciudad de Limón) sus primeros pobladores llegaron a mediados del siglo XVIII, en su mayoría procedentes de Nicaragua y Panamá, todos ellos pescadores y agricultores, atraídos tanto por las riquezas marinas, como por la calidad de la tierra para sus cultivos (yuca, ñame, tiquizque, etc.).

Ambas comunidades son costeras, actualmente forman parte del distrito 3° del cantón de Talamanca denominado distrito Cahuita, ya que anteriormente Talamanca era un distrito del cantón Central de Limón, a mediados del siglo pasado su actividad económica estaba sustentada principalmente en el cultivo del cacao y en segunda medida la recolección de coco y la pesca de subsistencia. A mediados de los años ochenta su economía varió considerablemente al llegar al país la enfermedad llamada monilia, que afectó las plantaciones de cacao, causando un cambio drástico que marcó el destino económico y social de estas dos comunidades, basando su economía en la actividad turística, que se desarrolla actualmente bajo un modelo distinto al de otras regiones del